

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2021/2022**

**Convocatoria: Julio**

**SUSPENSIÓN / LIMITACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES  
DURANTE LA PANDEMIA SANITARIA  
(COVID- 19)**

**SUSPENSION / LIMITATION OF FUNDAMENTAL RIGHTS DURING THE  
HEALTH PANDEMIC  
(COVID-19)**



Realizado por la alumna: Souhaila El Founti.

Tutorizado por el Profesor: José Miguel Ruano León.

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de Conocimiento: Derecho Constitucional.

**ABSTRACT**

The present work has the purpose of analyzing the differences between the States of a Right of Exception, contemplated in art. 116 CE and developed in *Organic Law 4/1981, of June 1, on the States of Alarm, Exception and Siege*, analyzing in greater depth the State of Alarm decreed by our Government as a consequence of the global pandemic caused by the Coronavirus ( Covid-19), which implied the need to adopt measures with the aim of stop and confront the spread of the virus. However, these measures affected our fundamental rights and freedoms, rights that, in a the spanish State of Alarm, could only be seen limited and not suspended, and must respected the principles of proportionality, necessity and suitability, safeguarding the right to life and health of people, core rights that take precedence over any other, which is why it has been the subject of numerous doctrinal and jurisprudential discussions.

The Government of Spain, to adopt these measures, has had to declare the State of Alarm three times through *Royal Decree 463/2020* and *Royal Decree 926/2020*, applying to the entire national territory, and *Royal Decree 900/2020* applicable exclusively to the Autonomous Community of Madrid. Likewise, the Government's Plan for the transition to a new normality was analyzed, emphasizing the parameters that were necessary to be able to adapt our society to the new reality at a health, social and economic level.

Finally, the way in which the Autonomous Communities face the end of the State of Alarm through *Royal Decree-Law 8/2021, of May 4*, is analyzed, adopting measures that required the prior authorization or ratification of the corresponding Superior Courts of Justice (TSJ) of the respective Autonomous Communities.

**Key Words:**

Global pandemic (Covid-19), States of Exception, State of Alarm, Fundamental Rights, Suspension, Limitation, Government of Spain, Royal Decree 463/2020, Royal Decree 926/2020, Royal Decree 900/2020, Royal Decree-Law 8 /2021, EC, Organic Law 4/1981, of June 1, on the States of Alarm, Exception and Siege, Government Plan for the transition to a new normality.

## RESUMEN

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar las diferencias entre los Estados de un Derecho de Excepción, contemplados en el art. 116 *CE* y desarrollada en la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio*, analizando con mayor profundidad el Estado de Alarma decretado por nuestro Gobierno como consecuencia de la pandemia mundial provocada por el Coronavirus (Covid-19), la cual implicó la necesidad de adoptar medidas con el objetivo de frenar y enfrentar la propagación del virus. No obstante, dichas medidas afectaron nuestros derechos y libertades fundamentales, derechos que, en un Estado de Alarma, sólo podrían verse limitados y no suspendidos, debiendo de respetar los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, salvaguardando el derecho a la vida y a la salud de las personas, derechos troncales y que priman con respecto a cualquier otro, motivo por el cual ha sido objeto de numerosas discusiones doctrinales y jurisprudenciales.

El Gobierno de España, para adoptar dichas medidas, tuvo que declarar tres veces el Estado de Alarma a través del *Real Decreto 463/2020* y del *Real Decreto 926/2020*, aplicándose a todo el territorio nacional, y del *Real Decreto 900/2020* aplicable exclusivamente a la CCAA de Madrid. Así mismo, se analizó el *Plan del Gobierno de transición hacia una nueva normalidad*, incidiendo en los parámetros que fueron necesarios para poder adaptar nuestra sociedad a la nueva realidad tanto a nivel sanitario, como al social y al económico.

Finalmente, se analiza la forma en la que las CCAA afrontaron el fin del Estado de Alarma por medio del *Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo*, adoptando medidas que requerían de la autorización previa o ratificación de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) de las respectivas Comunidades Autónomas.

### **Palabras clave:**

Pandemia mundial (Covid-19), Estados de Excepción, Estado de Alarma, Derechos fundamentales, Suspensión, Limitación, Gobierno de España, Real Decreto 463/2020, Real Decreto 926/2020, Real Decreto 900/2020, Real Decreto-ley 8/2021, CE, Ley

Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, Plan del Gobierno de transición hacia una nueva normalidad.

## ÍNDICE

1. Introducción.....Pág.7
2. Estados de Alarma, Excepción y Sitio.....Págs.8-10
3. Declaración del Estado de Alarma durante al año 2020.....Págs.10-16

### 3.1 Propagación de la Pandemia y Primer Estado de Alarma.

*-Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-1.*

**-El Plan del Gobierno de transición hacia una nueva normalidad.**

### 3.2 De la contención inicial a las nuevas olas del Covid-19.

### 3.3 La declaración de un nuevo Estado de Alarma.

*-Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de las infecciones causadas por el SARS/Cov-2.*

*-Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS- Cov-2. (Comunidad de Madrid).*

**-Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

4. La regulación en vigor en la Comunidad Autónoma de Canarias.....Págs. 16-18

**-Ley 2/2022, de 6 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.**

5. Modelos de gestión.....Págs. 18-19
6. Principios constitucionales en la limitación o suspensión de derechos fundamentales.....Págs.19-21
7. Suspensión y limitación colectiva de los derechos fundamentales.Págs.21-35

#### **7.1 Introducción**

#### **7.2 Derechos Fundamentales afectados durante el Estado de Alarma.**

**-Derecho a la libertad de circulación (artículo 19 CE)**

**-Derecho a la libertad religiosa y de culto (art. 16 CE)**

**-Derecho de reunión y manifestación (arts. 21.1 y 21.2CE)**

**-Derecho a la libertad de expresión e información (art. 20 CE)**

**-Derecho a la intimidad personal y protección de datos personales (art. 18 CE)**

**-Derecho a la educación (art. 27 CE)**

8. Jurisprudencia.....Págs.35-38
9. Medidas tras la finalización del estado de Alarma el día 9 de mayo de 2022.....Págs.38-42

**-Competencias estatales (art. 149.1.16 CE) y autonómicas (art. 148 CE).**

10. Conclusiones.....Págs.42-44
11. Bibliografía.....Págs.44-45
12. Webgrafía.....Pág. 45
13. Normativa.....Págs. 45-47

## 1. Introducción.

A lo largo de este trabajo, se expondrá y se analizará las medidas que se adoptan en las **situaciones de Derecho de Excepción**, medidas restrictivas que provocan una **suspensión o limitación de los derechos y libertades fundamentales** previstas en nuestra Constitución Española de 1978, siendo necesario, diferenciar dichos conceptos, así como incidir en las opiniones doctrinales y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, quienes critican y analizan los efectos producidos en la declaración del Estado de Alarma del 14 de marzo de 2020, haciendo especial referencia a **la STC, 148/2021, de 14 de julio**, incidiendo en cuando debe de producirse la suspensión o limitación de tales derechos.

Por otro lado, se examinará la regulación contenida en los diferentes **Reales Decretos de declaración del Estado de Alarma**, aprobados durante la pandemia sanitaria, aludiendo brevemente el Real Decreto 900/2020, cuyo ámbito de aplicación fue exclusivamente para la Comunidad Autónoma de Madrid. Afirmando así, que, con la utilización de estos instrumentos, se pudo afrontar la crisis sanitaria, aunque provocó ciertas inseguridades a los ciudadanos como consecuencia de los repentinos cambios y modificaciones legales, afectando a los derechos fundamentales y libertades de estos. Por consiguiente, al referirnos a la primera etapa, se explicará el ***Plan del Gobierno de Transición hacia una nueva normalidad***, incidiendo en los parámetros que fueron necesarios para adaptar la sociedad a la nueva normalidad, como resultado de la gran incidencia que tuvo y que sigue teniendo la pandemia sanitaria (Covid-19), produciendo consecuencias a niveles sociales, económicos y sanitarios.

Finalmente, con el presente trabajo, se pretende dar una fundamentación jurídica y un análisis constitucional, respondiendo así a la afección de nuestros derechos fundamentales, que durante la pandemia global se determinó si tuvo o no fundamento y apoyo en la ***Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio***, en la ***Constitución Española de 1978***, o en los principios constitucionales, es decir, en los **principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad**, cuyas medidas se adoptan con el objetivo y la finalidad de enfrentar y frenar la pandemia, siendo objeto de un debate jurídico y político.

## 2. Estado de Alarma, Excepción y Sitio.

Para afrontar determinadas situaciones de crisis y emergencias de especial gravedad, nuestra *Constitución Española de 1978* (en adelante CE) prevé el **Derecho de Excepción**, que de conformidad con los arts. 55.1 y 116 del mismo precepto constitucional se regula la **suspensión colectiva**, desarrollada en la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio*, (en adelante Ley Orgánica 4/1981) implicando ciertas limitaciones o por el contrario, suspensiones sobre nuestros derechos fundamentales, en función del caso en el que nos encontremos<sup>1</sup>, de ahí, que sea fundamental analizar cada uno de ellos.

En cuanto al **Estado de Alarma**, podemos decir que se declara por el Consejo de Ministros para atender y responder de conformidad con el art. 4 de la Ley Orgánica 4/1981 determinadas situaciones, exclusivamente a:

- “a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.*
- b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.*
- c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.*
- d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad”<sup>2</sup>.*

Por lo que podemos afirmar que, por ende, es un instrumento de reacción frente a dichos desastres; asimismo, es preciso recalcar que la duración de dicha declaración no puede excederse de quince días, no obstante, caben prórrogas, siempre y cuando sean autorizadas por el Congreso de los Diputados.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ GARRIDO, D.: *Lecciones de Derecho Constitucional de España y de la Unión Europea Volumen II. Los Derechos Fundamentales*. Ed. Tirant lo Blanch, España, 2018, pág.642.

<sup>2</sup> Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, de 5 de junio de 1981.



Por otro lado, el **Estado de Excepción** se declara por el Consejo de Ministros tras la autorización del Congreso de los Diputados, con el objetivo de hacer frente a situaciones “*que alteran gravemente el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público;*” de conformidad con lo estipulado en el art. 13 de la Ley Orgánica 4/1981, admitiéndose prórrogas de treinta días.

Mientras, que el **Estado de Sitio**, es declarado para responder a una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, según lo previsto en el art. 32 de la Ley Orgánica 4/1981. Así mismo, será declarado en virtud de propuesta del Gobierno, por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados y que, a diferencia de los dos Estados mencionados anteriormente, no tiene una duración máxima, sino que se podrá prolongar por el tiempo que sea necesario para poner fin a dichas situaciones<sup>3</sup>.

En definitiva, podemos decir que **son instrumentos de limitación, suspensión y restricción de derechos**, aclarando que en función de la gravedad de las medidas producirán unos u otros efectos, es decir, el Estado de Sitio al exigir la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, sus efectos serían más graves que los del Estado de Excepción, ya que esta requiere sólo la previa autorización del Congreso de los Diputados, y esta otra a su vez, más graves que las del Estado de Alarma, ya que es declarado por el Gobierno sin intervención del Congreso de los Diputados, a excepción de la prórroga<sup>4</sup>, no obstante, la afcción de los derechos fundamentales será distinta en cada Estado de Excepción.

Por consiguiente, es preciso aclarar, que **el Estado de Alarma no supone una suspensión de derechos ni de garantías, a diferencia de los Estado de Excepción y Sitio** según el art. 55 CE y en relación con el art.116 CE. Sin embargo, ¿Por qué se han

---

<sup>3</sup> DÍEZ-PICAZO, L.M.: *Ordenamiento Constitucional Español*. Ed. Tirant Lo Blanch, España, 2020, pág. 268.

<sup>4</sup> LA FUENTE BALLE, J.M.: “El decreto de alarma: rango jerárquico y control de constitucionalidad (un cambio de criterio)”. *Revista Teoría y realidad constitucional*, núm. 48, 2021, pág. 2.

suspendido y no sólo limitado nuestros Derechos fundamentales durante la declaración del Estado de Alarma a consecuencia de la crisis sanitaria Covid-19?

En este sentido, la Ley Orgánica 4/1981, en su artículo 11, prevé y emplea los términos “*limitar, permanecer, practicar requisas temporales, ocupar transitoriamente, racionar el uso de servicios...*” por lo que, **en el Estado de Alarma, se pueden establecer ciertas limitaciones relativas a algunos derechos** como la libertad de circulación (art. 19 CE), derecho a trabajar y a la libertad de empresa (arts. 35 y 38 CE), sin embargo, como se ha visto en la práctica se han producido restricciones en otros derechos, destacando los siguientes<sup>5</sup>:

- Derecho a la libertad religiosa y de culto (art. 16 CE)
- Derecho de reunión (art. 21.1 CE)
- Derecho de manifestación (art. 21.2 CE)
- Derecho a la libertad de expresión e información (art. 20 CE)
- Derecho a la intimidad personal y protección de datos personales (art. 18 CE)
- Derecho a la educación (art. 27 CE)

Sobre esta cuestión, se analizará a lo largo del presente trabajo, con la finalidad de determinar si se suspendieron o limitaron dichos derechos y libertades y afirmar si efectivamente encuentran respaldo o fundamento en la **Ley Orgánica 4/1981**, en la **CE** o en los **principios constitucionales**.

### **3. Declaración del Estado de Alarma del año 2020.**

#### **3.1 Propagación de la Pandemia y Primer Estado de Alarma.**

Como ya sabemos, en diciembre de 2019, en la República Popular China, surgió el virus denominado coronavirus (Covid-19), originándose una pandemia universal, como resultado de la rápida propagación a escala global, alertando a la Organización Mundial de la Salud, motivo por el cual los Estados empezaron a adoptar medidas de obligado

---

<sup>5</sup> CARMONA CUENCA, E.: “Estado de alarma, pandemia y derechos fundamentales ¿limitación o suspensión?” *Revista de derecho político*, núm. 112, 2021, pág.19.

cumplimiento para los ciudadanos, las cuales restringían, limitaban o suspendían derechos y libertades fundamentales. En **España**, se declara así **el Estado de Alarma**, en fecha del **14 de marzo de 2020**, decretado por el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 116 CE y el art. 1 de la Ley Orgánica 4/1981, todo ello, en base **al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, la cual pretendió poner fin a dicha pandemia universal en el ámbito territorial español. Sin éxito, se tuvo que prorrogar seis veces más, por medio de otros Reales Decretos<sup>6</sup>.

En definitiva, la Organización Mundial de la Salud comunicó a los diferentes Estados la importante esencialidad de que se adoptaran aquellas medidas necesarias y adecuadas para poder evitar la rápida propagación del virus, proteger nuestra salud y asegurar nuestros derechos, aunque desgraciadamente se terminó por declarar una pandemia internacional y con ello la declaración de un Derecho de Excepción, concretamente, el Estado de Alarma, protegiendo la **vida y la integridad física** y garantizando la asistencia sanitaria en un sistema muy tensionado por la alta incidencia de la enfermedad (**art.15, en relación con el art.43 CE**) pero perjudicando determinados derechos que hemos mencionado anteriormente. En este sentido, hay que señalar, que el virus Covid-19 afectó y sigue afectando (ahora con menos incidencias) al ámbito sanitario, como consecuencia de haberse presenciado un colapso debido al elevado número de pacientes, a las altas carencias e importantes debilidades en la gestión sanitaria como resultado de las olas de contagios que se han ido produciendo, de la misma manera que han afectado y afectan al ámbito social y económico, principalmente debido a la fácil transmisión entre las personas, ya sea por medio de un contacto directo o indirecto.

Por lo que España fue uno de los países con un elevado caso de contagios, motivo por el cual se acude al Derecho para poder hacer frente a dicha crisis sanitaria y mantener nuestros derechos fundamentales intactos o en caso contrario, que sea por la adopción de una **medida proporcional, idónea y necesaria** para el fin que se pretende conseguir, es decir, **salvaguardar nuestra salud y el derecho a la vida**, dos derechos que priman sobre los demás.

---

<sup>6</sup> ÁLVAREZ BUJÁN, M.V.: "A propósito del estado de alarma decretado en España por causa del Covid-19: El olvido del principio de proporcionalidad." *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, núm. 1, 2020, pág.211.

En otras palabras, el Gobierno declaró el 14 de marzo de 2020 el Estado de Alarma, a través del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,** con el objetivo de hacer frente a la pandemia sanitaria en todo el territorio español, con una duración inicial de quince días naturales, sin embargo, como hemos señalado, se prorrogó hasta seis veces, finalizando hasta el día 21 de junio de 2020. No obstante, este Real Decreto implicó:

**-Limitar el derecho a la libertad de circulación de las personas** (art. 7 del RD), permitiendo circular para adquirir alimentos, productos farmacéuticos o de primera necesidad, acudir a centros o establecimientos sanitarios, para acudir a puestos de trabajo, entidades financieras y de seguros, cuando sea necesario por causas de fuerza mayor o situaciones de necesidad, etc.

**-Suspender el derecho a la educación** (art. 19 RD), es decir, la actividad educativa “presencial” ya sea en centros públicos o privados, manteniéndose en todo caso y cuando fuese posible la modalidad online.

**-Suspender la apertura al público de locales/establecimientos recreativos, culturales, de hostelería, y otros análogos** (art. 10 RD), salvo los que sean de productos alimentarios y de primera necesidad, farmacéuticos, médicos, gasolineras, y otros análogos.

**-Limitar el número de personas a los lugares de culto, ceremonias religiosas o civiles**, afectado con ello, el derecho a la libertad religiosa y de culto (art. 11 RD), con el objetivo de evitar aglomeraciones<sup>7</sup>.

Además, hay que mencionar también, el denominado **Plan del Gobierno de transición hacia una nueva normalidad**, con fecha 28 de abril de 2020, una herramienta útil para frenar la propagación de los contagios y evitar un descontrol en los sistemas sanitarios, reduciendo las tasas de la epidemia a través de la contención de la movilidad y de las

---

<sup>7</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 67, de 14 de marzo de 2020.

relaciones sociales, en otras palabras, como ya hemos expuesto anteriormente, en España, se adoptaron medidas por las autoridades sanitarias y posteriormente se aprobaron los Reales Decretos que hemos descrito.

No obstante, lo más importante de este Plan, fue definir los principios del desconfinamiento, como la ruptura de la cadena de transmisión, tener recursos sanitarios suficientes, establecer medidas preventivas en el trabajo, minimizar los riesgos en lugares con alto potencial de contagios, entre otros. En este sentido, se puede acreditar que el Gobierno, trató de avanzar a través de una **desescalada gradual, asimétrica, coordinada con las CCAA y que sea adaptable a la evolución de los casos epidemiológicos**, facilitando así una recuperación factible y rápida dentro de las circunstancias que nos abordan. Por otra parte, también se previó una serie de objetivos, especialmente la **recuperación de la vida cotidiana y de las actividades económicas**, ya que dicho proceso de transición requirió y requiere observar la evolución de la pandemia y de los servicios sanitarios, todo ello, por medio de las fases de desescalada, siendo las siguientes:

1. **Fase 0:** Se permite la movilidad fuera del domicilio, y se adoptan medidas proporcionales al riesgo bajo de contagio o nulo, siempre y cuando los ciudadanos cumplan con las medidas de responsabilidad y autoprotección.
2. **Fase 1:** Se permite la apertura parcial de ciertas actividades, especialmente las económicas, como restaurante, pequeños comercios, agricultura, etc.
3. **Fase 2:** Se permite la apertura de otras actividades teniendo en cuenta las limitaciones de aforo, como restaurante con servicio de mesa y terrazas, zonas comunes de alojamiento turístico, etc.
4. **Fase 3:** Se permite la apertura de todas las actividades, manteniendo las medidas de seguridad y distancia.
5. **Nueva Normalidad:** Implica el fin de las restricciones tanto a nivel sanitario, social como el económico, pero manteniéndose vigilado el control de la pandemia y de los contagios.

En definitiva, podemos acreditar, que este **Plan del Gobierno de transición hacia una nueva normalidad**, refleja y demuestra un proyecto de recuperación progresiva y gradual a través del proceso de desescalada, atendiendo al caso en concreto y a determinados factores epidemiológicos, por lo que la evolución dependerá de la conducta y control de

la pandemia provocada por el Covid-19, debiendo de superar cada fase para llegar a la nueva normalidad tan deseada por todos los ciudadanos<sup>8</sup>.

### **3.2 De la contención inicial a las nuevas olas del Covid-19.**

Desgraciadamente cuando parecía que íbamos a superar la pandemia con la emotiva evolución y descenso de casos, recaíamos una vez más, habiendo decenas de casos en pocas horas, casos que implicarían empezar de nuevo en la fase anterior en la que se encontraba cada territorio, en otras palabras, este fenómeno, se conoce como “*nuevas olas de contagios*”. No obstante, hay que incidir, que, desde el período de la vacunación, los países con menos ciudadanos vacunados han sido quienes mayores olas de contagios registraban, provocando un mayor número de hospitalizados y por ende un descontrol de los sistemas sanitarios. En definitiva, podemos decir, que, según los diferentes medios de comunicación y profesionales sanitarios, afirmaron en su debido momento que aquellas CCAA con un porcentaje alto de vacunación, resistían mejor a las nuevas olas, a diferencia de otros territorios, quienes se han visto obligados a adoptar medidas de desescaladas y medidas para afrontar el colapso de los centros sanitarios.

### **3.3 La declaración de un nuevo Estado de Alarma.**

Finalmente, el 25 de octubre de 2020, se declara el Estado de Alarma, por medio del **Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2**, en el territorio nacional, finalizando el 9 de mayo de 2021 a las 00:00 horas, de conformidad con el art. 4 del RD. Así mismo, hay que señalar, que conllevó:

**-Limitar la libertad de circulación de las personas**, en horario nocturno (art. 5 RD), en una franja horaria determinada, es decir, entre las 23:00 y las 6:00 horas, permitiéndose circular por las mismas causas que en los dos Reales Decretos anteriores.

---

<sup>8</sup><https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Documents/2020/PlanTransicionNuevaNormalidad.pdf>

**-Restringir la entrada y salida de las personas en las Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía** (art. 6 RD), a excepción de aquellos que este adecuadamente justificados.

**-Limitar el número de personas en espacios públicos y privados** (art. 7 RD), a un máximo de seis personas, salvo convivientes, a no ser que se agrupen incluyendo convivientes y no convivientes, que será el máximo de seis personas también.

**-Limitar la permanencia de personas en lugares de culto** (art. 8 RD), no pudiendo afectar al ejercicio privado e individual del derecho a la libertad religiosa.

Además, este Real Decreto, en su art. 10, prevé la posibilidad de que la autoridad competente de cada Comunidad Autónoma pueda modular, flexibilizar o suspender las medidas adoptadas, atendiendo a la evolución de los indicadores sanitarios y epidemiológicos<sup>9</sup>. No obstante, en caso de incumplimiento de las medidas u órdenes previstas en los Reales Decretos mencionados, implicaría la adopción de la sanción que corresponda según las leyes aplicables, en atención al art. 10 de la Ley Orgánica 4/1981.

No olvidemos, que con anterioridad, el Gobierno declara el Estado de Alarma el 9 de octubre de 2020, por medio del **Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2**, únicamente aplicable a la **Comunidad Autónoma de Madrid**, de conformidad con el art. 2 de dicho texto normativo, por un período de quince días naturales finalizando el 24 de octubre del mismo año. No obstante, en este caso, las medidas previstas implicaron limitar la libertad de circulación de las personas (art. 5 RD), permitiéndose únicamente por las mismas causas que el *Real Decreto 463/2020* siempre que se **justificará adecuadamente**, aunque

---

<sup>9</sup> Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. BOE nº 282, de 25 de octubre de 2020.

con la salvedad, de que, en este supuesto, se restringió también la entrada y salida de las personas<sup>10</sup>.

**-Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

El objeto de la presente orden tuvo y tiene la finalidad de regular el uso obligatorio de la mascarilla a todos los ciudadanos **mayores de seis años** en la vía pública, espacios al aire libre y en espacios cerrados y abiertos cuando no pueda guardarse la distancia de seguridad, a **excepción** de aquellos que acrediten que posean alguna dificultad respiratoria pudiéndose empeorar con el uso de la misma o que se encuentren en una situación de discapacidad o dependencia y provoque una alteración en la conducta siendo inviable su utilización, además, también será excusable en aquellos supuestos en el que se esté realizando una actividad incompatible con el uso de esta y en los casos de fuerza mayor o situación de necesidad. La citada Orden produjo efectos desde el día siguiente a su publicación, es decir, a partir del 21 de mayo, permitiendo la aplicación de determinadas prórrogas.<sup>11</sup>.

#### **4. La regulación en vigor en la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Por otra parte, es de gran importancia, analizar y mencionar la *Ley 2/2022, de 6 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias*, como norma legal en vigor en Canarias, en virtud del cual, se regula la alerta sanitaria y las medidas de control y gestión de la pandemia sanitaria producida por el Covid-19. Se trata de una norma que reemplaza al *Decreto-Ley 11/2021, de 2 de septiembre*; por lo que la ley establece un régimen jurídico para un momento en el que los índices de contagio revelan cierta

---

<sup>10</sup> Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. BOE nº 268, de 9 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 142, de 20 de mayo de 2020.



normalidad epidémica, aunque todo ello depende de la evolución tanto de los contagios como del acatamiento de las normas de comportamiento por parte de los ciudadanos.

Como bien estipula el art. 1 de dicha ley, **se aplica a todo el territorio canario**, aunque con respecto a la isla La Graciosa tendrá un tratamiento distinto debido a sus características, de la misma manera que sucede en aquellos territorios con escasa población. No obstante, todos los ciudadanos que residan o se encuentren en territorio canario deberán de actuar respetando **el principio de precaución** previsto en el art. 4, con el objetivo de prevenir y evitar una propagación que ponga en riesgo a cualquier ciudadano, en otras palabras, se estipula que: *“se entiende como principio de precaución aquel que aconseja que, frente a una actividad que representa una amenaza o un daño para la salud humana en tanto no se despeje la incertidumbre sobre la existencia o el alcance del riesgo, deben adoptarse medidas de protección, sin esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tales riesgos, incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente y, sin embargo, persiste la probabilidad de un perjuicio real para la salud pública en el supuesto en que se materialice el riesgo”*.

Además, en su título II, se prevé una serie de **medidas generales de prevención e higiene a toda persona, centros, instalaciones...** en el que se desarrolla una actividad económica, priorizando preferentemente el desarrollo de las mismas al aire libre o en caso contrario que no impida el paso del aire, una adecuada ventilación en el interior de los establecimientos o locales, la apertura de puertas y ventanas en todo momento, el correcto uso y control de la aplicación del gel hidroalcohólico (o análogos), debiéndose de usar obligatoria y adecuadamente la mascarilla, a excepción de lo previsto en la normativa estatal, así como la obligación de mantener la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros, debiendo en todo caso, respetar lo previsto en el art.11 de la Ley, relativa al régimen de aforos. Así mismo, se deberá de realizar un rastreo de contagios y contactos asumidos por el personal que las autoridades sanitarias deleguen, es decir, deberán de rastrear los contagios y contactos accediendo a los datos de la historia clínica con fines epidemiológicos, cumpliendo en todo caso, el deber de guardar secreto, entre otras medidas de prevención previstas en la misma.

En cuanto al Título III, podemos mencionar que se establecen los **niveles de alerta**, es decir, según el art. 20, *“son los estadios de gestión de la crisis sanitaria de COVID-19 aplicables territorialmente en función de la evolución de los indicadores de riesgo, para una respuesta proporcional al mismo”*, por lo que en función del nivel de alerta se aplicará un régimen diferente para poder controlar la propagación y evitar el colapso del sistema sanitario, diferenciando por ende, cuatro niveles de alerta:

1. De riesgo bajo, denominado **semáforo verde**.
2. De riesgo medio y/o **semáforo amarillo**.
3. De riesgo alto, es decir, **semáforo rojo**.
4. De riesgo muy alto conocido como **semáforo marrón**.

No olvidemos, que las medidas que se vayan a adoptar en cada nivel serían distintas atendiendo al riesgo y lo que prevea el **Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud**<sup>12</sup>.

## 5. Modelos de gestión.

Durante el Estado de Alarma, han se han aprobado determinados Reales Decretos, unos aplicables a todo el territorio nacional y otro exclusivamente a la Comunidad Autónoma de Madrid, no obstante, sobre esta línea, hay que diferenciar dos modelos de gestión de la pandemia, por un lado, la **centralizada** y por otro lado la denominada muy **descentralizada**, por lo que hay que atender a lo siguiente:

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo se caracteriza por seguir un modelo de gestión **centralizado**, ya que las medidas establecidas en el mismo se aplican a todo el territorio nacional en base a lo dispuesto en el art. 2 del RD. Sin embargo, el Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre se caracteriza por imponer desde el Gobierno del Estado un modelo de gestión **descentralizado** pero en el que impuso una serie de medidas a determinados territorios en función de las necesidades o urgencias que presentaron, siendo aplicables las contempladas en dicho RD únicamente en determinados territorios

---

<sup>12</sup> Ley 2/2022, de 6 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias. BOE nº 144, de 17 de junio de 2022.

de la Comunidad Autónoma de Madrid, vulnerando así el **principio de seguridad jurídica**, consagrada en el art. 9.3 CE, ya que de conformidad con los arts. 14 y 139.1 CE, los españoles son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio. No obstante, el Real Decreto 926/2020 se hizo a partir de un modelo **descentralizado** en las CCAA de la gestión de la lucha contra la pandemia, desde entonces, la normativa estatal y autonómica han sido intensas, adoptándose medidas con el objetivo de reducir las relaciones sociales y económicas, con el objetivo de descender así los contagios.

En otras palabras, el principio de seguridad jurídica es la suma de los principios contemplados en el art. 9.3 CE, es decir, *“el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*<sup>13</sup>. No obstante, es preciso recalcar, que el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre también vulnera el principio de la seguridad jurídica por contravenir al art. 9.3 CE, ya que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2021, del 27 de octubre, se estipula que los arts. 5-8 de dicho RD ya que permitió a los presidentes de las Comunidades Autónomas adoptar las medidas que consideren necesarios en atención a las incidencias del covid-19, incumpliendo por ende el Gobierno la función constitucional provocando una inseguridad jurídica<sup>14</sup>.

## **6. Principios constitucionales en la limitación o suspensión de derechos fundamentales.**

Por otro lado, es necesario recalcar, que las medidas que se vayan a adoptar, y, por ende, la declaración de cualquier Estado excepcional deberá de aplicarse en base a los principios de necesidad, proporcionalidad, justificada y lícita<sup>15</sup>. En este sentido, de conformidad con el art. 1 de la Ley Orgánica 4/1981, se reconoce el principio de necesidad y

---

<sup>13</sup>MACÍAS JARA, M; MÉNDE LÓPEZ, L; ALCÓN YUSTAS, MF; CORREAS SOSA, I; RIPOLLÉS SERRANOS, MR; HUARTE MENDICOA, IA; DE MONTALVO JAAKELAINEN, F: *“Teoría General del Sistema Normativo”*, en AA.VV. (ÁLVAREZ VÉLEZ, MI; Coordinadora) (*Lecciones de Derecho Constitucional*, Ed. Tirant lo Blanch, España, 2018, pág. 52.

<sup>14</sup> STC, 183/2021, del 27 de octubre de 2021. (rec. núm. 5342/2020).

<sup>15</sup> ÁLVAREZ BUJÁN, M.V.: *“A propósito del estado de alarma decretado en España por causa del Covid-19: El olvido del principio de proporcionalidad”*. *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, núm. 1, 2020, pág.212

proporcionalidad, es decir, se estipula en su segundo apartado que *“las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de estos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias”*, siendo necesario, por ende, realizar un juicio de ponderación y valoración para dar cumplimiento a estos principios y a los de idoneidad y adecuación<sup>16</sup>. En otras palabras, se deberá de adecuar a la naturaleza e intensidad de la emergencia o situación, de ahí, que existan ciertas discusiones y diferencias doctrinales en cuanto a la afección de los derechos fundamentales, debiendo de conocer los efectos de cada uno de los Estado de Excepción del art. 116 CE.

**-Proporcionalidad**: Es una herramienta constitucional que permite analizar si la limitación de un derecho fundamental es adecuada, necesaria y proporcional para la consecución de un fin, es decir, está constituida por tres elementos/presupuestos, comprobando así si la medida adoptada consigue el objetivo propuesto, debiendo de cumplir con dichas características. En otras palabras, el principio de proporcionalidad implica que la medida sea más beneficiosa o ventajosa para el interés general que perjuicios. Así mismo, el art. 1.2 de la Ley Orgánica 4/1981, estipula que *“Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de estos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias<sup>17</sup>”*.

**-Idoneidad**: Es adecuada si es eficaz para conseguir o acercarse al objetivo que se pretende, es decir, hay una relación de causalidad entre la medida y el objetivo. Este presupuesto, se refiere a un “principio de finalidad”, en otras palabras, que la medida que se adopte y restrinja derechos fundamentales, persiga al menos un fin idóneo.

---

<sup>16</sup> *Idem*, pág. 215.

<sup>17</sup> Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, de 5 de junio de 1981.

-**Necesidad**: Se refiere a que no exista otra medida más moderada para alcanzar el propósito perseguido con la misma eficacia, es decir, que no haya un instrumento que afecte en menor proporción a los derechos fundamentales y que consiga el mismo fin.

En definitiva, dichos parámetros son usados por el Tribunal Constitucional con el objetivo de comprobar la licitud de la limitación de los derechos, siendo especialmente cautelosos cuando han de juzgar la proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales recogidas en las leyes, es decir, es de gran importancia que las autoridades competentes comprueben dichos presupuestos, para que la medida que se adopte sea proporcional, idónea y necesaria<sup>18</sup>.

## **7. Suspensión y limitación colectiva de los derechos fundamentales.**

### **7.1 Introducción.**

Como ya sabemos, el art. 116 de nuestra Constitución Española, prevé que, a través de una Ley Orgánica, concretamente la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio*, se regulará las tres declaraciones del Derecho de Excepción, así como sus competencias y limitaciones, no obstante, el art. 55 CE, hace referencia a que los **derechos** mencionados en dicho precepto **sólo podrán ser suspendidos** cuando se declare el **Estado de Excepción o Sitio**, no pudiendo aplicarse por ende, al Estado de Alarma, como bien estipula el Tribunal Constitucional, en su sentencia 83/2016, de 28 de abril, es decir: “*la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho fundamental (artículo 55.1 CE contrario sensu), aunque sí la adopción de medidas que puedan suponer limitaciones o restricciones a su ejercicio*”<sup>19</sup>.

No obstante, existen pronunciamientos respecto a denuncias efectuadas por juristas y partidos políticos, respecto a que en realidad no estamos ante un Estado de Alarma, sino más bien ante un Estado de Excepción, en este sentido, es preciso señalar a **Don Manuel Aragón Reyes, catedrático emérito de Derecho Constitucional y magistrado emérito**

---

<sup>18</sup> LÓPEZ GARRIDO, D.: *Lecciones de Derecho Constitucional de España y de la Unión Europea Volumen II. Los Derechos Fundamentales*. Ed. Tirano lo Blanch, España, 2018, págs.30-31.

<sup>19</sup> STC 83/2016, de 28 de abril (rec. núm.4703/2012).

**del Tribunal Constitucional** quien publicó el 4 de agosto de 2021, una opinión en el Periódico El País, bajo el título *“El Tribunal Constitucional cumplió con la sentencia sobre el Estado de Alarma”* en virtud del cual, afirma por medio de una sentencia, que se dejó claro que el confinamiento obligatorio implicó una suspensión al derecho de la libre circulación, argumentándolo con la siguiente frase: *“hay limitación si la regla general es el libre ejercicio del derecho, aunque dicha libertad se encuentre restringida (...)”* y *“hay suspensión si la regla general es el no ejercicio del derecho, aunque excepcionalmente se reconozcan algunas tasadas excepciones a esa ausencia general de libertad”*. Sin embargo, también estipula que el Tribunal Constitucional cumplió con su deber de defender la Constitución Española frente a las actuaciones de los poderes públicos, preservando los derechos fundamentales de los ciudadanos, haciendo especial referencia a la libertad de circulación que había sido privado sin el procedimiento constitucional adecuado<sup>20</sup>.

En la misma línea, hay que recalcar, la importancia de que las medidas que adopten los poderes públicos sean **proporcionales, necesarias y adecuadas al fin que se pretende**, siendo de gran relevancia el Estado que se declare y, por ende, si implica una suspensión o limitación de derechos fundamentales. Así mismo, es preciso mencionar, que utilizar de forma injustificada o abusiva de las facultades que prevé dicha Ley Orgánica, incurrirían en una responsabilidad penal, al estar vulnerando los derechos y libertades de los ciudadanos, haciendo especial alusión a los siguientes:

- Derecho a la libertad y seguridad (art. 17)
- Derecho al domicilio inviolable, secretos de las comunicaciones (art. 18.2 y 3)
- Derecho a elegir la residencia y circulación por el territorio nacional (art. 19)
- Derecho a expresar y difundir ideas, opiniones, pensamientos y Derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial (art. 20.1 a) y d) y art. 20.5).
- Derecho de reunión pacífica y sin armas (art. 21).

---

<sup>20</sup>[https://elpais.com/opinion/2021-08-04/el-tribunal-constitucional-cumplio-con-la-sentencia-sobre-el-estado-de-alarma.html?event=go&event\\_log=go&prod=REGCRART&o=cerrado](https://elpais.com/opinion/2021-08-04/el-tribunal-constitucional-cumplio-con-la-sentencia-sobre-el-estado-de-alarma.html?event=go&event_log=go&prod=REGCRART&o=cerrado)

- Derecho de huelga de los trabajadores (art. 28.2).
- Derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2)<sup>21</sup>.

En este sentido, debemos de señalar, que como se observa en los artículos antes mencionados, no se especifica los supuestos en virtud del cual, se debe de aplicar una u otra declaración del Derecho de Excepción, razón por la cual, es imprescindible acudir a la *Ley Orgánica 4/1981*, siempre y cuando se traten de circunstancias extraordinarias e hicieran imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes<sup>22</sup>.

Por consiguiente, una vez analizadas las normas de nuestro Ordenamiento jurídico, podemos observar, que se prevé la limitación o la suspensión de nuestros derechos fundamentales en función del Derecho de Excepción que se declare<sup>23</sup>. En otras palabras, en el **Estado de Alarma**, no se pueden suspender los derechos fundamentales, como bien recoge en el art. 55 CE, sino únicamente permite **limitarlos**, de conformidad con lo previsto y estipulado en el art. 11 de la Ley Orgánica 4/1981:

- Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.*
- Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.*
- Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.*
- Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.*

---

<sup>21</sup> Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>22</sup> Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, de 5 de junio de 1981.

<sup>23</sup> CARMONA CUENCA, E.: "Estado de alarma, pandemia y derechos fundamentales. ¿limitación o suspensión?" *Revista de derecho político*; núm. 112, 2021, pág. 15.

*-Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo cuarto<sup>24</sup>.*

En definitiva, para dar una mayor argumentación jurídica a lo explicado, podemos mencionar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 83/2016, de 28 de abril, concretamente, en su fundamento de derecho nº8, la cual viene a decir, exactamente lo mismo a lo expuesto, es decir, que *“A diferencia de los estados de excepción y de sitio, la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho fundamental (art. 55.1 CE contrario sensu), aunque sí la adopción de medidas que pueden suponer limitaciones o restricciones a su ejercicio. En este sentido, se prevé, entre otras, como medidas que pueden ser adoptadas, la limitación de la circulación o permanencia de personas o vehículos en lugares determinados (...) la práctica de requisas temporales de todo tipo de bienes...<sup>25</sup>.*

Así mismo, el Tribunal Constitucional, en la STC 148/2021, del 14 de julio, define el concepto de **“suspensión”** que es una limitación como *“ una cesación, aunque temporal, del ejercicio del derecho y de las garantías que protegen los derechos (constitucional o convencionalmente) reconocidos; y que solo en ciertos casos, y respecto de ciertos derechos, puede venir amparada por el artículo 55.1 CE”*. Por otro lado, estipula también que el concepto de **“limitación”** *“es más amplio que el de «suspensión», como género y especie: toda suspensión es una limitación, pero no toda limitación implica una suspensión (...), conforme a los diccionarios de la lengua española y panhispánico del español jurídico, los términos «limitación» o «restricción» hacen referencia, en última instancia, a la «acción y efecto» de «reducir a menores límites» algún «derecho o facultad»<sup>26</sup>.*

---

<sup>24</sup> Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, de 5 de junio de 1981.

<sup>25</sup> STC 83/2016, de 28 de abril (rec. núm.4703/2012).

<sup>26</sup> STC 148/2021, de 14 de julio (rec. núm .2054/2020).



## **7.2 Derechos fundamentales afectados durante el Estado de Alarma.**

Antes de analizar, cada derecho afectado con la Declaración del Estado de Alarma, es de gran importancia, analizar si el **confinamiento** como medida adoptada, implicó una limitación o suspensión de nuestros derechos, para ello, es preciso acudir a la *Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de noviembre de 2020, sobre el impacto de las medidas relacionadas con la COVID-19 en la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales (2020/2790(RSP))*, en virtud del cual, como resultado de la rápida propagación del covid-19 en toda la Unión, los Gobiernos deciden adoptar medidas restrictivas como el confinamiento, uso de mascarillas e incluso sanciones económicas (multas) en caso de que los ciudadanos no cumplan con dichas medidas<sup>27</sup>.

De la misma manera, el **profesor de Derecho Constitucional de nuestra Universidad de La Laguna y letrado del Parlamento de Canarias, Don José Miguel Ruano**, publicó el día 4 de mayo de 2021, en el Periódico Canarias 7, en la sección Opinión, bajo el título “*Estado de Alarma y Derechos Fundamentales*” aludiendo que por medio del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*, el Gobierno declaró el conocido Estado de Alarma para combatir la crisis sanitaria, y que posteriormente, **de modo centralizado**, se aplicó el *Plan de desescalada*, por lo que con dichas medidas, se pudo acreditar que con la limitación de los movimientos se pudo reducir también los casos de incidencias Covid-19, por lo que el **confinamiento** fue una **adecuada y necesaria herramienta** para hacer frente a la propagación. No obstante, con posterioridad hubo lo denominado “*olas de contagio*”, lo cual significaba un incremento de casos de forma continua, motivo por el cual, se decidió imponer el uso obligatorio de las mascarillas en agosto de dicho año por medio de la **Orden SND/422/2020, de 19 de mayo**, que ya hemos explicado anteriormente.

No obstante, hay que recalcar, que la imposición del confinamiento, ha afectado a determinados derechos, e incluso a otros aspectos cotidianos, como la imposibilidad de que los tribunales funcionen con normalidad, las cuales afectan a nuestros derechos a un juicio justo, limitando por ende nuestro derecho fundamental, lo mismo sucedió con el

---

<sup>27</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de noviembre de 2020, sobre el impacto de las medidas relacionadas con la COVID-19 en la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales (2020/2790(RSP)).

cierre de las fronteras, vulnerando los derechos de asilo e incluso algunos Estados Miembros no permitieron el desembarque de los migrantes rescatados en operaciones de búsqueda y salvamento dejándolos abandonados a su suerte durante un período ilimitado en el mar y, por tanto, poniendo sus vidas en peligro, etc. Así mismo, se ven vulnerados los derechos fundamentales de los niños y mujeres víctimas de violencia de género, ya que, al estar en confinamiento, se ven obligados a convivir/residir con sus agresores.

En definitiva, se considera en dicha resolución, que es de gran importancia basarnos en el respeto de los derechos humanos, del Estado de Derecho y en la democracia, para poder recuperarnos de esta trágica situación<sup>28</sup>. Por consiguiente, analizaremos los derechos afectados durante la pandemia universal, covid-19.

#### **-Derecho a la libertad de circulación (artículo 19 CE):**

La libertad de circulación es un derecho fundamental, consagrado en nuestra *Constitución Española de 1978*, concretamente en el art. 19, en virtud del cual “ *Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos*”.

Sobre esta línea, el *Real Decreto 463/2020*, en su art. 7 recoge una serie de limitaciones en cuanto al Derecho a la libertad de circular, entrar y salir del territorio nacional, en otras palabras, se impuso la prohibición de circular por las calles, vías públicas, etc., salvo supuestos justificados, aludidos anteriormente. Sobre el casi el mismo sentido, vienen a recogerse en el *Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre* y el *Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre*. Sin embargo, ¿se limita o se suspende el derecho?, esta simple cuestión implicó una gran discusión, en virtud del cual, han existido pronunciamientos en ambos sentidos, es decir, hay autores, que consideran que ha sido una suspensión, debido a que se ha extendido la prohibición más allá de lo previsto en el art. 11 a) de *la Ley Orgánica 4/1981*, no obstante, la doctrina entiende que es una simple limitación a la libertad de circulación, una medida proporcional y compatible con dicha Ley Orgánica.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, viene a pronunciarse en el mismo sentido que los autores, ya que entiende que supone una suspensión al derecho, como bien se relata la STC 148/2021, la cual resolvió un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados contra una serie de preceptos, recalcando en este caso, el art. 7 del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*<sup>29</sup>.

Por consiguiente, de conformidad con dicha resolución, vienen a decir, que el art. 7 del *Real Decreto 463/2020*, implica una derogación de la libertad de circulación y de la libertad de residencia, prevista en el art. 19 CE, debido a que el Gobierno, adoptó la medida e impuso el confinamiento a la población, dando lugar a una suspensión del derecho, que es contraria tanto a la Constitución como a la *Ley Orgánica 4/1981*. Por otra parte, hay que afirmar, que dicho artículo recoge tres libertades, siendo:

- 1. Circular:** Las autoridades competentes no pueden adoptar medidas que obstaculicen el derecho a la libertad de circulación, ni siquiera indirectamente, todo ello en base a lo previsto en la *Ley Orgánica 4/1981*, concretamente a lo dispuesto en el art. 11 a), la cual estipula que solo se puede “*limitar la circulación (...)*” no autorizándose por ende restricción alguna frente a dicho derecho fundamental, siendo únicamente posible, como ya hemos dicho a lo largo de este Trabajo en los Estados de Excepción o Sitio.
- 2. Residir:** Se vulnera también dicha libertad, ya que, si se vulnera la libertad de circulación, se deroga y desaparece la libertad de residencia, no obstante, en este sentido, el Tribunal Constitucional, estipula que ni en los Estados de Excepción o Sitio, y ni si quiera en la *Ley Orgánica 4/1981*, se permite dicha suspensión, por lo que, en el Estado de Alarma, resulta ser imposible, siendo únicamente admisible cuando lo autorice expresamente la *Ley Orgánica 4/1981*.

---

<sup>29</sup> CARMONA CUENCA, E.: “Estado de alarma, pandemia y derechos fundamentales ¿limitación o suspensión?” *Revista de derecho político*, núm. 112, 2021, pág.22.

- 3. Entrar y salir:** El confinamiento implicó suspender el derecho de entrar y salir de España, debiendo de permanecer en el domicilio salvo ciertas excepciones, por lo que teniendo en cuenta la intensidad y rigidez de la medida, consideran que ha sido una auténtica privación del derecho, asemejándolo al arresto domiciliario.

Finalmente, se declara estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, declarando inconstitucional y nulo el art. 7, apartados, 1, 3 y 5 del *Real Decreto 463/2020*<sup>30</sup>.

Por otro lado, es de gran importancia, resaltar la STS 719/2021, 24 de mayo, la cual desestima el recurso de casación interpuesto por el Gobierno de Canarias contra el Auto del TSJ, discutiendo sobre la medida que se adoptó e implicó una limitación al derecho de la libertad de entrada y salida de las Islas que se encontraban en el nivel de alerta 3 y 4, en otras palabras, se desestima especialmente, porque el Auto prevé presupuestos coherentes y razonables para el fin que se pretende llegar<sup>31</sup>.

#### **-Derecho a la libertad religiosa y de culto (art. 16 CE):**

Como ya sabemos, el art. 16 de nuestro texto constitucional, integra y garantiza tres libertades, concretamente la libertad ideológica, religiosa y de culto, garantizadas del tal modo que nadie puede verse obligado a declararse sobre al respecto<sup>32</sup>, además, no olvidemos, que dicho derecho fundamental, se desarrolla en la *Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa*, la cual comprende ocho artículos, completando lo que viene a regula la *Constitución Española de 1978*.

Por otro lado, el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*, en su artículo 11, viene a regular las medidas de contención en los diferentes lugares de culto, así como los de ceremonias civiles y religiosas con la finalidad de evitar las aglomeraciones y colapsos de personas, garantizando así la distancia de un metro<sup>33</sup>, por otra parte, el *Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre*, prevé la limitación de permanencia en dichos lugares, es decir, se

---

<sup>30</sup> STC 148/2021, del 14 de julio de 2021 (rec. núm. 2054/2020).

<sup>31</sup> STS, 719/2021, del 24 de mayo de 2021 (rec. núm. 3375/2021).

<sup>32</sup> Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>33</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 67, de 14 de marzo de 2020.

establecen aforos para evitar la rápida propagación del virus, no pudiendo afectar al ejercicio privado o individual de dichas libertades<sup>34</sup>. En otras palabras, podemos observar, como únicamente se pueden establecer medidas relativas a aforos limitados en dichos lugares, no pudiéndose por ende suspenderse o limitarse el derecho fundamental de la libertad ideológica, religiosa y de culto, con el simple hecho de haberse declarado el Estado de Alarma, como ya hemos indicado en numerosas ocasiones a lo largo del trabajo.

Sobre la misma línea, es de gran relevancia señalar, que el Auto del Tribunal Superior de Justicia, sala de lo contencioso-administrativo (sección segunda), de Santa Cruz de Tenerife, de 9 de mayo de 2021, establece que la administración de la CCAA promovió el procedimiento de solicitud de ratificación de las medidas adoptadas por Acuerdo del Gobierno de Canarias, establece la necesidad de garantizar la distancia de seguridad entre los no convivientes y el uso obligatoria de la mascarilla, así como evitar el contacto físico entre los presentes, la obligación de mantener abierta las ventanas, puertas y especialmente se tendrá en cuenta el número de aforo permitido en función del nivel de alerta en el que se encuentren, por lo que la Sala se pronunció en aceptar la ratificación de la limitación a la permanencia de personas en lugares de oculto, pero sólo en cuanto respecta a que el derecho de la libertad religiosa se ve vulnerado en aspectos accesorios siendo proporcional al fin que se pretende alcanzar, así mismo, se señaló que el uso obligatorio de la mascarilla se debe a lo previsto en la Ley 2/2021, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, motivos por las cual, se considera que dicha medida no vulnera el derecho del art. 16 CE.

Sin embargo, en dicho auto también se solicitó la ratificación con respecto al caso de que se quieran celebrar actos de culto en el exterior del establecimiento será requisito esencial disponer de una autorización previa de conformidad con lo previsto en el art. 1 del Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, no siendo aplicable dicha celebración en caso de encontrarse en el nivel 3 o 4, en este sentido, la Sala no aceptó dicha medida como resultado de afectar al derecho de estas tres libertades y de la prevista en el art. 21 CE, el derecho de reunión, ya que no se requiere de autorización previa, pudiéndose únicamente

---

<sup>34</sup> Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. BOE nº 282, de 25 de octubre de 2020.

según el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, prohibir o modificar reuniones o manifestaciones si se observa o prevé un riesgo para las personas o bienes<sup>35</sup>.

Por consiguiente, es preciso recalcar, que ha existido numerosas opiniones doctrinales y jurisprudenciales acerca de si se ha vulnerado, limitado o suspendido el derecho a la libertad religiosa y de culto, especialmente porque el art. 55.1 CE impide la suspensión de este derecho en cualquier Estado de Excepción al no estar si quiera en los derechos que se mencionan, no obstante, el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*, en su art. 7 no se contempló la posibilidad de desplazarse a lugares de culto, motivo por la cual, se considera que se ha vulnerado el derecho de la libertad religiosa, del art. 16 CE, así como, es decir, tanto los art. 7 del RD mencionado como la Orden ND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con velatorios y ceremonias fúnebres, son inconstitucionales al contradecir lo previsto en los arts. 55.1 y 116 CE y a la Ley orgánica 4/1981, todo ello, en base a lo estipulado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, 148/2021, de 14 de julio, recurso de inconstitucionalidad núm. 2054/2020<sup>36</sup>.

#### **-Derecho de reunión y manifestación (arts. 21.1 y 21.2 CE):**

El art. 21 CE reconoce *el "derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes"*, en este sentido, hay que señalar, que se ha visto vulnerado como resultado de la declaración del Estado de Alarma, ya que en función del nivel de alerta en el que se encontraba cada territorio y por ende al nivel de riesgo de transmisión o propagación, se restringía a un número específico de personas que se podían reunir y celebrar manifestaciones<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> ATSJ de Santa Cruz de Tenerife (sala de lo contencioso-administrativo), de 9 de mayo de 2021 (rec. núm. 138/2021).

<sup>36</sup> STC, 148/2021, de 14 de julio de 2021 (rec. núm. 2054/2020).

<sup>37</sup> Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

Por consiguiente, el *Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre*, limitó el número de personas en espacios públicos y privados a un máximo de seis personas, salvo convivientes, a no ser que se agrupen incluyendo convivientes y no convivientes, que será el máximo de seis personas también, de conformidad con el art. 7 del mismo<sup>38</sup>. Por dichas razones, podemos decir, que, durante la declaración del Estado de Alarma, los derechos contemplados en el art. 21 CE han estado como consecuencia de la limitación del derecho a la libertad de circulación (antes explicada), colateralmente afectados no habiéndose suspendido, pero sí limitados, siendo una medida proporcional, idónea y necesaria para salvaguardar otros derechos fundamentales, como el de la vida, limitándolo para evitar la rápida propagación del virus Covid-19.

Sin embargo, sobre este punto, hay que señalar, que hay varias posturas, siendo preciso señalar el Auto del Tribunal Constitucional, 40/2020, de 30 de abril, en virtud del cual, la Central Unitaria de Trabajadores/as (CUT) interponen un recurso de amparo contra la Sentencia núm. 136/2020 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, solicitando la admisión a trámite y la estimación del recurso, la adopción de medidas cautelares con carácter urgente para asegurar la celebración de la manifestación el día previsto por la central sindical convocante, ya que consideraban que con la declaración del Estado de Alarma, no había título jurídico para suspender o limitar el derecho de reunión y manifestación, de conformidad con el art. 55 CE y con la Ley Orgánica 4/1981.

Sin embargo, se demuestra en dicho Auto, que si existe un respaldo jurídico contemplado en el propio art. 7.2 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así mismo, esta previsión se contempla en el ATC 7/2012 y en la STC 83/2016, en el que se prevé que el Estado de Alarma puede adoptar limitaciones o restricciones en cuanto al ejercicio de determinados derechos siempre y cuando sea idónea, proporcional y necesaria para salvaguardar el derecho a la vida, no suspendiéndose como ya hemos dicho, sino únicamente se limita al no estar contemplado en una de las actividades permitidas en el art. 7.2 de dicho RD, limitándose la libre circulación de vehículos a determinadas finalidades. En definitiva, dicha limitación a los derechos de reunión y manifestación (art. 21 CE), tiene una

---

<sup>38</sup> Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. BOE nº 282, de 25 de octubre de 2020.

finalidad basada en los arts. 15 CE (integridad física) y art. 43 CE (protección de la vida), estando debidamente justificado dicha limitación, evitando así la rápida propagación de la Covid-19 afectando a la vida de los seres humanos y prohibiendo por ende la solicitud de manifestarse en vehículos<sup>39</sup>. En definitiva, se puede analizar en dicho Auto del Tribunal Constitucional, que la adopción de las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y la imposición de ciertas limitaciones han sido necesarias y eficaces para controlar y disminuir los efectos de dicha situación pandémica.

### **-Derecho a la libertad de expresión e información (art. 20 CE):**

El derecho a la libertad de expresión e información está previsto en el art. 20 CE, así como en el art. 10 CEDH y en el art. 11 CDFUE, en este sentido, hay que recalcar, que no sólo se hace alusión a garantizar el derecho a la libertad de expresión e información, sino también a los medios de comunicación, sin entrar a analizar otros derechos contemplados en el precepto constitucional (creación artística, cátedra, etc.)<sup>40</sup>.

Sobre esta misma idea, es preciso recalcar, que la Ley Orgánica 4/1081, prevé la adopción de ciertas medidas que implican la suspensión del derecho a la libertad de expresión y de información, es decir, dicha Ley Orgánica permite a la autoridad competente que suspenda emisiones o secuestre publicaciones sin necesidad de censura previa<sup>41</sup>, no obstante, hay que recordar que el art. 55 CE sólo permite suspender los derechos contemplados en el art. 20, apartado 1, a) y d) y el apartado 5, en los casos de declaración de Estado de Excepción y sitio, motivo por la cual, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional, 148/2021, de 14 de julio *“carece de justificación que para afrontar una crisis en la que no se encuentra afectada la seguridad ciudadana puedan suspenderse algunos de los derechos a los que se refiere el art. 55.1 CE”*; aunque hay que recordar que la situación provocada por el virus supuso afectar intensamente ciertos derechos que hemos explicado a lo largo de dicho trabajo, encontrándose muchos ciudadanos privados del ejercicio y disfrute de los mismos<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> ATC, 40/2020, de 30 de abril de 2020 (rec. núm. 2056/2020).

<sup>40</sup> DÍEZ PICASO, LM.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, España, 2019, pág.319.

<sup>41</sup> CARMONA CUENCA, E.: “Estado de alarma, pandemia y derechos fundamentales, ¿limitación o suspensión? ”; *Revista de derecho político*, núm. 112, 2021, pág. 21.

<sup>42</sup> STC 148/2021, de 14 de julio (rec. núm. 2054/2020).



Por consiguiente, es preciso señalar, que el Auto del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, 91/2021, del 22 de noviembre, dispone no autorizar la exigencia del Certificado Covid Digital de la UE (Orden dictada el 17 de noviembre de 2021), como resultado de la vulneración de determinados derechos fundamentales, como los de reunión, libertad ambulatoria, libertad de expresión y creación artística, haciendo alusión en este apartado especialmente a los dos últimos, las cuales afectan a determinados establecimientos como los Karaoques, en virtud del cual se ve suspendida el libre desarrollo de la personalidad de las personas en base al art. 10 CE<sup>43</sup>, por esta razón, en dicho Auto, se analiza el principio de proporcionalidad para ver si la medida se adopta al fin que se pretende alcanzar, y si afecta a determinados derechos "secundarios" para salvaguardar otros como el de la vida, integridad física, etc.

**-Derecho a la intimidad personal y protección de datos personales (art. 18 CE):**

La Constitución Española, en su art. 18, estipula que: *"Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (...). La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"*<sup>44</sup>. Del mismo modo, hay que recalcar, que se encuentra regulado en una Ley Orgánica, concretamente, la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, como en sus arts. 87, 80-90 relacionados especialmente con la utilización de dispositivos técnicos en el ámbito laboral, debiendo de garantizar y proteger el derecho de la intimidad<sup>45</sup>. Por otro lado, como ya sabemos, el derecho al honor, intimidad personal, familiar y la propia imagen, únicamente se pueden suspender cuando se declare el Estado de Sitio, como bien recoge el art. 55.1 CE, no obstante, en la práctica de ha acreditado lo contrario.

Para dar una mayor argumentación jurídica, a esta afectación de derechos, nos remitiremos a lo regulado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,

---

<sup>43</sup> ATSJ de País Vasco de 22 de noviembre de 2021 (rec. núm. 973/2021).

<sup>44</sup> Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

<sup>45</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE nº 294, de 6 de diciembre de 2018.

(sección primera), 405/2021, de 6 de agosto, en virtud del cual, se puede observar como la procuradora de la Junta de Andalucía solicitó la ratificación de la medida relativa a la exigencia e implantación del pasaporte COVID para poder acceder a determinados establecimientos, ya que implica una afectación al derecho de la intimidad personal al tener que mostrar datos personales y sensibles, así mismo, se alegó que era discriminatorio, al haber un trato diferenciado entre aquellos que poseían dicho certificado y quienes no contaban con el mismo, siendo no conforme a derecho, ya que la vacunación no es obligatoria. No obstante, la Sala entiende lo contrario a la Junta de Andalucía, haciendo alusión a que en principio dicha afcción al derecho fundamental no es de gran entidad no condicionado gravemente el derecho a la intimidad personal, al margen de lo que puede suponer desde el punto de vista de la protección de datos. Finalmente, exponen que dicha restricción está justificada en el principio de necesidad, evitar la rápida propagación y proteger derechos superiores como el de la salud y la vida<sup>46</sup>.

#### **-Derecho a la educación (art. 27 CE):**

El art. 27 CE estipula que todos tienen el derecho a la educación y reconoce la libertad de enseñanza, sin embargo, ha sido objeto de la afcción del Real Decreto 463/2020, concretamente en su art. 9, pues estipula que *“se suspende la actividad presencial en todos los centros y etapas (...) y que durante la suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y “online”; cuando fuese posible”*. Por lo que este cambio de modalidad presencial a virtual implicó un trato diferente entre los estudiantes, pues había aquellos quienes contaban o disponía de medios informáticos, portátiles, redes de conexión (wifi) en sus domicilios y otros que no contaban con ni quiere redes ilimitados para poder conectarse a sus clases virtuales<sup>47</sup>.

Por otro lado, es de gran importancia, mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional, 148/2021, de 14 de julio, en virtud del cual, se enjuicia la suspensión del derecho fundamental consagrado en el art. 27.1 CE, analizándose si dicha vulneración contó con el apoyo de la Ley Orgánica 4/1981, y si es una suspensión o restricción proporcional al fin perseguido, afirmándose a lo largo de la resolución, que efectivamente se produjo una

---

<sup>46</sup> STSJ de Andalucía de 6 de agosto de 2021 (rec. núm. 1543/2021)

<sup>47</sup> CARMONA CUENCA, E.: “Estado de alarma, pandemia y derechos fundamentales ¿limitación o suspensión?” *Revista de derecho político*, núm. 112, 2021, pág.23.

suspensión con carácter general la actividad educativa presencia, pero el Real Decreto reconoce que siempre que fuese posible se mantendrá en la modalidad online. En otras palabras, se acredita que dicha suspensión ha sido proporcional, orientada a preservar, defender y restaurar la salud y la vida, un derecho fundamental esencial y troncal, como bien viene a decir dicha sentencia, contando con el fundamento y apoyo de la Ley Orgánica, no siendo por ende inconstitucional<sup>48</sup>.

## 8. Jurisprudencia.

A lo largo del presente trabajo, hemos ido mencionando diversas sentencias vinculadas con los apartados explicados anteriormente, como:

- La STC, 148/2021, de 14 de julio
- La STC, 183/2021, del 27 de octubre
- La STC, 83/2016, de 28 de abril
- La STSJ de Galicia, 136/2020, de 28 de abril
- La STSJ de Andalucía, 405/2021, de 6 de agosto

No obstante, es de gran relevancia, incidir en la STC 148/2021, de 14 de julio, ya que en ella se puede observar cómo se analiza la interpretación tradicional del Estado de Alarma, es decir, una limitación de los derechos, mientras que en los Estados de Excepción y Sitio se produciría una limitación de estos, por lo que, el primero podría limitar el contenido esencial de nuestros derechos fundamentales, mientras que la limitación no podría afectarlos. Por otro lado, como bien se ha expuesto, dicha resolución ha declarado la **inconstitucionalidad** de numerosos preceptos del **Real Decreto 463/2020**, ya que, a su entender, se había suspendidos determinados derechos, como el de la libre circulación consagrado en el texto constitucional, acontecimiento que no se permite en la Declaración de un Estado de Alarma, como se ha incidido a lo largo del trabajo, no obstante, la sentencia alega que **a pesar de que no pueden suspenderse, sí se puede adoptar medidas que impliquen limitaciones o** restricciones siempre y cuando sea temporal y excepcional, es decir, no en una situación de normalidad.

---

<sup>48</sup> STC 148/2021, de 14 de julio (rec. núm. 2054/2020).

No olvidemos, que dicha sentencia, resolvió una de las cuestiones más problemáticas durante la pandemia, concretamente el recurso de inconstitucionalidad presentados por los diputados del grupo parlamentario Vox contra el Real Decreto mencionado, ya que entendía que se vulneraba lo previsto en los arts. 55.1 y 116 CE y lo desarrollado en la *Ley Orgánica 4/1981*, y con ello evidentemente ciertos derechos fundamentales, aunque, se logró resolver por medio de seis votos emitidos contra cinco. En definitiva, dicha resolución, resolvió las dudas de muchos ciudadanos acerca de la suspensión o limitación de sus derechos fundamentales, por lo que **se afirma, que efectivamente no se vulneró el derecho a la reunión y manifestación del art. 21 CE**, así mismo, se declaró que la **suspensión del derecho a la educación en la modalidad presencial, art. 27 CE, fue adecuada, necesaria y proporcional** con el fin que se pretendía, salvaguardar el derecho de la vida y la salud, de la misma manera sucede con la limitación temporal **del derecho al trabajo y a la libertad de empresa, de los arts. 35 y 38 CE**, encontrando apoyo y fundamento en la *Ley Orgánica 4/1981*.

Por otro lado, en cuanto al derecho a **la libertad religiosa y de culto (art. 16 CE)**, el Tribunal considera que **no se vulneró**, ya que se adoptaron medidas con el objetivo de evitar aglomeraciones, relaciones sociales y guardar la distancia de seguridad, así como evitar el contagio en lugares de más alto riesgo, por lo que cumple con los tres principios previstos. En cuanto al derecho de la **libre circulación (art. 19 CE)**, podemos observar, que **no resultó afectado**, ya que tiene su fundamento en las limitaciones recogidas en el art. 11 de la Ley Orgánica 4/1981, siendo nuevamente **adecuada, proporcional y necesaria** para hacer frente a la pandemia y salvaguardar nuestras vidas y salud, (arts. 15 y 43 CE)<sup>49</sup>.

Por consiguiente, el ATSJ de País Vasco, 91/2021, del 22 de noviembre, analizó que exigir el Certificado Covid Digital de la UE, vulneraría los **derechos a la libertad de expresión, información y creación del art. 20 CE**, todo ello en base al libre desarrollo de la personalidad prevista en el art. 10 CE, no obstante, se atiende a la **proporcionalidad** de la medida, es decir, se afecta dichos derechos para salvaguardar uno superior, el derecho a la vida y el de salud<sup>50</sup>. El mismo argumento, es usado en la STSJ de Andalucía,

---

<sup>49</sup> STC 148/2021, de 14 de julio (rec. núm 2054/2020).

<sup>50</sup> ATSJ de País Vasco de 22 de noviembre de 2021 (rec. núm. 973/2021).

(sección primera), 405/2021, de 6 de agosto, ya que la exigencia e implantación del pasaporte COVID implicaría una afectación al **derecho de la intimidad personal (art. 18 CE)** al tener que mostrar datos personales y sensibles, siendo incluso discriminatorio, al haber un trato diferenciado entre aquellos que poseían dicho certificado y quienes no contaban con el mismo, no obstante, la Sala declaró que **dicha afección no era de gran entidad no condicionado gravemente el derecho a la intimidad personal, justificada en el principio de necesidad**, para evitar la excesiva propagación y proteger los derechos de la vida y el de la salud (arts. 15 y 43 CE)<sup>51</sup>.

En segundo lugar, la STC, 183/2021, del 27 de octubre, viene a establecer un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos del *Real Decreto 926/2020*, haciendo especial referencia en este caso, a la prórroga de seis meses y a las medidas adoptadas por las autoridades, en otras palabras, los recurrentes entendían que vulneraban los principios que hemos venido explicando, es decir, el principio de proporcionalidad, necesidad, idoneidad e incluso el de legalidad, no obstante, el Tribunal desestima dichas declaraciones, ya que se acredita que las medidas adoptadas por las autoridades competentes y las previstas en dicho precepto, tienen su fundamento y ajuste en nuestra Constitución Española, no afectando por ende los derechos mencionados en la anterior sentencia.

Por consiguiente, en la resolución, se puede apreciar como que a pesar de que la *Ley Orgánica 4/1981* fijó una duración de quince días, se puede acreditar que no se ha establecido un plazo taxativo para la prórroga de esta, de manera que el Congreso de los Diputados, tiene facultad para fijar un determinado plazo, atendiendo a las circunstancias y anormalidades, justificándose en esta ausencia de legalidad. En cuanto a la designación de las autoridades competentes, hay que señalar, que en el Real Decreto antes mencionado, se alude que son competentes el Gobierno de la Nación, sin embargo, cada CCAA y ciudad con Estatuto de Autonomía sería la autoridad competente delegada quien ostente la presidencia, estando habilitadas para dictar por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones...de conformidad con los arts. 5 al 11, en este sentido, el Tribunal entiende que esto incumple lo previsto en el art. 116.1 CE, ya que le

---

<sup>51</sup> STSJ de Andalucía de 6 de agosto de 2021 (rec. núm. 1543/2021).

corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados, quienes declaran y gestionan la situación, así como la prórroga del Estado de Alarma<sup>52</sup>.

Por último, es preciso mencionar la STC (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 719/2021, de 24 de mayo, en virtud del cual, se desestimó el recurso de casación que había interpuesto el Gobierno de Canarias contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia, debido a que se acreditó que carecía de justificación la **limitación de la libertad de circulación**, es decir, consideraban que se había limitado el derecho de la libertad de entrada y salida de las Islas que se encontraban en el nivel de alerta 3 y 4, pero se desestimó al prever **presupuestos razonables y necesarios para el fin que se pretendía alcanzar, el derecho a la vida y a la salud**<sup>53</sup>.

## 9. Medidas tras la finalización del estado de Alarma el día 9 de mayo de 2021.

Como ya sabemos, una vez finalizado el Estado de Alarma, el 9 de mayo de 2021, entra en vigor un nuevo Real Decreto, el *Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*, en este sentido, procederemos a analizar brevemente cada ámbito:

**1.-Ámbito Sanitario:** Hace especial referencia al control sanitario en las fronteras para los pasajeros que lleguen a España, en otras palabras, se tratan de controles relativos a la toma de temperatura, controles documentales a los pasajeros con origen en cualquier aeropuerto o puerto situado fuera de España y controles visuales sobre el estado del pasajero.

**2.-Ámbito Social:** Quedan prohibidas las suspensiones de los suministros de agua y energía eléctrica y gas natural a consumidores vulnerables, vulnerables severos o en caso de riesgo de exclusión social hasta el 9 de agosto de 2021, así mismo se prevé los bonos

---

<sup>52</sup> STC, 183/2021, del 27 de octubre de 2021. (rec. núm. 5342/2020).

<sup>53</sup> STS (Sala de lo Contencioso) de 24 de mayo de 2021 (rec. núm. 3375/2021)

sociales y otras medidas de protección para este tipo de consumidores y en caso de que se encuentre en situación de desempleo, ERTE, u otras circunstancias previstas en el Real Decreto-Ley, en otras palabras, se deberá de acreditar con los documentos oportunos la condición de consumidores vulnerables, severos y/o de exclusión social.

Así mismo, hay que señalar, que se regula en los arts. 9 y 10 del Real Decreto-Ley, medidas extraordinarias en materia de violencia de género, relativos a la protección y asistencia a las víctimas, todo ello en base a la aplicación de la Ley 1/2021, de 24 de marzo, prorrogándose hasta el 9 de febrero de 2021.

**3.-Ámbito Jurisdiccional:** El art. 15 del Real Decreto-Ley, regula las medidas extraordinarias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en virtud del cual, se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

No obstante, lo más relevante del Real Decreto-Ley descrito, es que la evolución de la pandemia al tener menor incidencias en los ciudadanos, y teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, la afeción de los derechos y libertades fundamentales es menor, por lo que el Gobierno de la Nación no prorroga más el Estado de Alarma, no pudiendo mantenerse las medidas que se habían adoptado. No obstante, a pesar de ello, el Real Decreto-Ley, también prevé que, en casos extraordinarios de necesidad, las medidas podrían adoptarse nuevamente, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, por lo que en caso de que restrinja derechos fundamentales estaría sujeto al control jurisdiccional ordinario, en otras palabras, este hecho sucedió cuando determinadas CCAA tuvieron que pedir a los órganos jurisdiccionales la ratificación o autorización judicial para asumir y hacer frente la pandemia, es decir, dicha solicitud, en algunos territorios españoles se llevan a cabo y en otras no, dando lugar a una desigualdad e inseguridad jurídica, motivo por la cual se adopta dicho Real Decreto-Ley<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. BOE nº 107, 5 de mayo de 2021.

**-Competencias Estatales (art. 149.1.16 CE) y autonómicas (art. 148 CE).**

Por consiguiente, hay que tener en cuenta, que nuestra Constitución Española, prevé en su art. 149.1.16 CE, la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, al Estado, como bien recoge la "**Disposición Final Primera. Títulos Competenciales**" en virtud del cual, se aprobó el *Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica*, por la cual, se logra adoptar medidas sanitarias en los puertos y aeropuertos, como hemos explicado anteriormente, concretamente en el apartado anterior dentro del subapartado "ámbito sanitario", en virtud del cual se determinó los controles sanitarios necesarios a los que deben someterse los pasajeros que lleguen a España por las vías aéreas o marítimas. Por otro lado, se establece, que el art. 149.1.8 CE, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil, así como las competencias previstas en el art. 149.1.13 y 25 CE, determinado así las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, entre otras competencias previstas en dicha disposición final primera y contempladas en nuestra Constitución Española<sup>55</sup>.

Por otro lado, analizando las competencias autonómicas, hay que mencionar que ostentan las competencias de las materias enumeradas y previstas en el art. 148 CE, sin embargo, les corresponden también las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia sanitaria, ya que, de conformidad con el art. 141 del *Estatuto de Autonomía de Canarias*, podemos afirmar que ostenta la competencia en materia de "Salud, sanidad y farmacia", en otras palabras:

*" 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

---

<sup>55</sup> Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. BOE nº 107, 5 de mayo de 2021.



2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de sanidad interior, que incluye, en todo caso: (...)*

5. *Sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de controles zoo-fitosanitarios en puertos y aeropuertos del Archipiélago, se establecerán las medidas de cooperación entre la Comunidad Autónoma y el Estado en dicho ámbito que garanticen el nivel sanitario en las islas.(...)*

6. *Sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de sanidad exterior se establecerán las medidas de cooperación con la Comunidad Autónoma, en aquellos aspectos previstos por el Estado, para garantizar la adecuada gestión de la protección de la salud de la población<sup>56</sup>. ..*

No obstante, es preciso recalcar para una mayor comprensión, nuestra Constitución Española de 1978, ha previsto y enumerado numerosas competencias y facultades tanto a nivel estatal como a nivel autonómico, como bien hemos podido observar, sin embargo, el Estado ostenta exclusivamente las competencias relativas a la:

- I) **Sanidad Exterior**: Es necesaria la colaboración entre las Administraciones Estatales y las autonómicas como bien se prevé en la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*.
- II) **Bases de la Sanidad y Coordinación general de la sanidad**: La Ley General de Sanidad, prevé las competencias que corresponden al Estado y las que ostentan las CCAA, no obstante, el Estado se encarga de las normas y condiciones de dichas bases.
- III) **Legislación sobre productos farmacéuticos**: Le corresponde la competencia exclusiva al Estado, mientras que le corresponde a las CCAA la ejecución de la legislación.

En definitiva, el Estado y las CCAA pueden acordar planes de salud de forma conjuntamente, y en caso de que impliquen a todas las CCAA, se formularán en el seno del Consejo Interterritorial. Sobre esta línea, hay que señalar, que la Ley General de

---

<sup>56</sup> Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. BOE nº 268, de 6 de noviembre de 2018.

Sanidad, estipula dichos principios y así mismo prevé al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, un órgano de coordinación, es decir, la coordinación de las políticas de prevención es una actuación coordinada del Estado que corresponde al Ministro de Sanidad previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud<sup>57</sup>.

## 10. Conclusiones.

Con el presente trabajo, se ha podido analizar una de las mayores y recientes problemáticas que han afectado a los ciudadanos como consecuencia de la pandemia universal producida por el Coronavirus, o más conocido como Covid-19 surgida en el año 2019, alertando así a la Organización Mundial de la Salud y a los Estados de todo el mundo, viéndose obligados a adoptar determinadas medidas que debían de ser proporcionales, necesarias e idóneas al fin pretendido, es decir, salvaguardar un derecho troncal y que prima sobre cualquier otro, el derecho a la vida y a la salud (arts. 15 y 43 CE), con el objetivo de frenar, enfrentar o reducir la rápida propagación del virus.

De este modo, el 14 de marzo se declaró el Estado de Alarma en España decretado por el Gobierno, entrando así en vigor *los Reales Decretos 463/2020, 900/2020 y 926/2020*, instrumentos que permitieron al Ejecutivo limitar derechos y libertades fundamentales, reduciendo así el impacto de la pandemia, sin quebrantar las garantía de nuestro Estado de Derecho, no obstante, ciertos profesionales, entendían y siguen entendiendo que las medidas contempladas en dichos Reales Decretos implicaban una suspensión de nuestros derechos fundamentales, no siendo propio de un Estado de Alarma, sino más bien de un Estado de Excepción o de Sitio, motivo por la cual, ha sido objeto de numerosos debates doctrinales y jurisprudenciales, especialmente, han sido plasmados a través de recursos de inconstitucionalidad como hemos analizado en el presente trabajo, sin embargo, se ha podido acreditar a lo largo de la exposición de este trabajo por medio de determinadas resoluciones mencionadas, que el Estado de Alarma decretado afectó y limitó nuestros derechos y libertades fundamentales, limitaciones que encontraban fundamento y apoyo en la Constitución Española o en la Ley Orgánica 4/1981, no siendo por ende inconstitucionales ni contrarias a Derecho.

---

<sup>57</sup> <https://www.sanidad.gob.es/organizacion/consejoInterterri/introduccion.htm>

Sobre esta línea, hay que señalar, que la STC 148/2021, de 14 de julio, se ha pronunciado declarando que el derecho a la libertad de circulación prevista en el art. 19 CE fue limitada, de conformidad con el art. 11 de la Ley Orgánica 4/1981. En cuanto al derecho a la libertad religiosa y de culto (art. 16 CE), se estipula que no se vulneró ya que tiene su respaldo en el cumplimiento de los tres principios constitucionales, es decir, el de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, de la misma manera vienen a pronunciarse con respecto al derecho de reunión y manifestación, regulado en el art. 21 CE y con respecto al derecho de la educación del art. 27 CE, ya que se pretende salvaguardar derechos superiores, el de la vida y el de la salud. Por otra parte, el ATSJ de País Vasco, 91/2021, del 22 de noviembre, viene a decir, que el derecho a la libertad de expresión, información y creación del art. 20 CE, vulneraría el derecho previsto en el art. 10 CE, es decir, al libre desarrollo de la personalidad, pero que es adecuada, proporcional y necesario al fin pretendido. No olvidemos, que el mismo argumento fue usado para acreditar que a la afeción al derecho de la intimidad personal (art. 18 CE) no era de gran entidad ya que tiene fundamento en el principio de necesidad, para evitar así la excesiva propagación del virus y proteger los derechos de la vida y el de la salud (arts. 15 y 43 CE), de conformidad con la STSJ de Andalucía, (sección primera), 405/2021, de 6 de agosto.

Por consiguiente, es preciso recalcar, que el ***Plan del Gobierno de Transición hacia una nueva normalidad***, ha sido una herramienta útil para poder frenar la propagación del virus junto con los Reales Decretos aprobados, no obstante, por medio de dicho Plan se pudo fijar ciertas medidas que ayudaron al Gobierno avanzar a través de las tres fases de desescaladas, debiendo de ser graduales, asimétricas y adaptables a la evolución de la epidemiología, con el objetivo principal de retomar la vida cotidiana anterior a la pandemia sanitaria, en otras palabras, este Plan pretende superar cada una de las fases hasta llegar a la nueva normalidad, una normalidad que al parecer ya casi se consigue.

Además, es de gran relevancia tener en cuenta, que las medidas tras la finalización del Estado de Alarma, el 9 de mayo de 2021, por medio del *Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo*, se adoptaron tanto en el ámbito sanitario, social y jurisdiccional, con el objetivo de contener y reducir la propagación del Covid-19. Posteriormente, como resultado de la favorable evolución de la pandemia y al afectar en menor medida a la salud de los ciudadanos, el Gobierno no prorrogó más el Estado de Alarma y con ello no se mantienen

las medidas que se había adoptado, ya que deben de ser proporcionales, necesarias y adecuadas al fin que persigan.

Para finalizar, desde mi punto de vista y por medio del presente trabajo, considero que de conformidad con los arts. 55.1 y 116 *CE*, así como la *Ley Orgánica 4/1981*, el Estado de Alarma declarado por nuestro Gobierno era el adecuado para asumir la situación originada por una crisis sanitaria, cuyas limitaciones en nuestros derechos fundamentales encontraban fundamento y respaldo en estos textos legales, así como en los Reales Decretos aprobados, cuyas medidas eran proporcionales, necesarias e idóneas para el fin que se pretendía perseguir, es decir, la salvaguarda del derecho de la vida y la salud e integridad física (arts.43 y 15 *CE*), no siendo por ende inconstitucionales, encontrando una mayor argumentación en el pronunciamiento del intérprete supremo de la Constitución, en otras palabras, numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional vienen a afirmar todo lo expuesto en el presente trabajo.

## **11. Bibliografía.**

-ÁLVAREZ BUJÁN, M.V.: "A propósito del estado de alarma decretado en España por causa del Covid-19: El olvido del principio de proporcionalidad." *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, núm. 1, 2020.

-CARMONA CUENCA, E.: "Estado de alarma, pandemia y derechos fundamentales ¿limitación o suspensión?" *Revista de derecho político*, núm. 112, 2021.

-DÍEZ-PICAZO, L.M.: *Ordenamiento Constitucional Español*. Ed. Tirant Lo Blanch, España, 2020.

-DÍEZ PICASO, LM.: *Sistema de Derechos Fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, España, 2019.

-LÓPEZ GARRIDO, D.: *Lecciones de Derecho Constitucional de España y de la Unión Europea Volumen II. Los Derechos Fundamentales*. Ed. Tirant lo Blanch, España, 2018.

-LA FUENTE BALLE, J.M.: "El decreto de alarma: rango jerárquico y control de constitucionalidad (un cambio de criterio) ".*Revista Teoría y realidad constitucional*, núm. 48, 2021.

-MACÍAS JARA, M; MÉNDE LÓPEZ, L; ALCÓN YUSTAS, MF; CORREAS SOSA, I; RIPOLLÉS SERRANOS, MR; HUARTE MENDICOA, IA; DE MONTALVO JAAKELAINEN, F: "Teoría General del Sistema Normativo", en AA.VV. (ÁLVAREZ VÉLEZ, MI; Coordinadora) (*Lecciones de Derecho Constitucional*, Ed. Tirant lo Blanch, España, 2018.

## **12. Webgrafía.**

-Disponible en:

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Documents/2020/PlanTrasicionNuevaNormalidad.pdf>

-Disponible en:

[https://elpais.com/opinion/2021-08-04/el-tribunal-constitucional-cumplio-con-la-sentencia-sobre-el-estado-de-alarma.html?event=go&event\\_log=go&prod=REGCRART&o=cerrado](https://elpais.com/opinion/2021-08-04/el-tribunal-constitucional-cumplio-con-la-sentencia-sobre-el-estado-de-alarma.html?event=go&event_log=go&prod=REGCRART&o=cerrado)

-Disponible en:

<https://www.sanidad.gob.es/organizacion/consejoInterterri/introduccion.htm>

## **13. Normativa.**

-ATSJ de Santa Cruz de Tenerife (sala de lo contencioso-administrativo), de 9 de mayo de 2021 (rec. núm. 138/2021).

-ATC, 40/2020, de 30 de abril de 2020 (rec. núm. 2056/2020).

-ATSJ de País Vasco de 22 de noviembre de 2021 (rec. núm. 973/2021).

-Constitución Española. BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

-Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, de 5 de junio de 19981.

-Ley 2/2022, de 6 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias. BOE nº 144, de 17 de junio de 2022.

-Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE nº 294, de 6 de diciembre de 2018.

-Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. BOE nº 268, de 6 de noviembre de 2018.

-Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 142, de 20 de mayo de 2020.

-Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE nº 67, de 14 de marzo de 2020.

-Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. BOE nº 282, de 25 de octubre de 2020.

-Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. BOE nº 268, de 9 de octubre de 2020.

-Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de noviembre de 2020, sobre el impacto de las medidas relacionadas con la COVID-19 en la democracia, el Estado de Derecho y los derechos fundamentales (2020/2790(RSP)).

-Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. BOE nº 107, 5 de mayo de 2021.

-Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. BOE nº 107, 5 de mayo de 2021.

-STC 183/2021, del 27 de octubre de 2021. (rec. núm. 5342/2020).

-STC 83/2016, de 28 de abril (rec. núm.4703/2012).

-STC 148/2021, de 14 de julio (rec. núm. 2054/2020).

- STS 719/2021, del 24 de mayo de 2021 (rec. núm. 3375/2021).

-STSJ de Andalucía de 6 de agosto de 2021 (rec. núm. 1543/2021).

-STS (Sala de lo Contencioso) de 24 de mayo de 2021 (rec. núm. 3375/2021).